

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
REFERENCIA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO
DEMANDANTE: ARMEL MOLINA NAVIA
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA.
RADICACIÓN: 76.001.31.05.013.2016-00131.01

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 404

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa esta magistratura de determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA, contra el numeral tercero de la Sentencia No. 043 dictada en audiencia pública celebrada el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia

2. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

2.1. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el seis (06) de abril de 2016¹, correspondiendo su estudio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo, previa subsanación, el auto admisorio número 01760 del nueve (09) de junio de 2016², a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por **ARMEL MOLINA NAVIA** contra la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA.**

2.2. El demandante acudió al proceso laboral relacionando de modo especial, entre otros, el haber sostenido una relación laboral a contrato a término indefinido con la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA., dentro del periodo comprendido desde el 13 de Junio de 1996 hasta el 26 de Junio de 2013, siendo terminado su contrato de trabajo de forma unilateral y según lo argumentado por el empleador, “fue el despido justo por causa imputable al trabajador, en aplicación de la sanción correspondiente a la falta grave del Artículo 50 numeral 8 del Reglamento Interno de Trabajo que a su letra dice, que a su letra dice: — “El hecho que el trabajador se duerma o sea sorprendido dormido por primera vez en su puesto de trabajo”. Que la empresa le imputó al señor ARMEL MOLINA NAVIA, el hecho de haber sido sorprendido, “supuestamente” dormido en el turno de trabajo, por el señor WILLIAN LOPEZ, cuyo cargo era de GUARDA DE MEDIOS TECNOLÓGICOS, el día 21 de Mayo de

¹ Archivo digital No. 1 pág. 02

² Archivo digital No. 1 pág. 50

2013 siendo las 2:40 a.m. aproximadamente, cuando se encontraba desarrollando funciones de vigilancia dentro de la bodega de la Antigua BAVARIA de la Carrera 8 con 26. Preciso que el proceso de investigación interna se limitó sólo a la toma de descargos del encartado con las consecuencias ya descritas. Que el despido fue injusto y la terminación de su contrato de trabajo, ilegal. Que no existe reporte del Supervisor, en la noche de los hechos, que indicara que el señor ARMEL MOLINA NAVIA se encontrara incurso en alguna falta disciplinaria y en especial la denunciada por el guarda de medios. Que él no aceptó lo imputado, y la empresa decidió sin más investigación. (...). Formulando como pretensiones las que se permiten relacionar de forma sucinta, de la siguiente manera, (i) el reintegro a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de recibir. Subsidiariamente se condene al pago de la indemnización por despido injusto. y pide la condena en costas.

2.3. La convocada a juicio, VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA, llegó al proceso manifestando que los hechos informados en unos casos son ciertos, en cuanto a lo afirmado en relación con la vinculación laboral que existió, extremos temporales, el procedimiento de descargos adelantado y la causa del despido, en lo demás dijo no ser cierto, por estar fundados en apreciaciones subjetivas del actor. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerarlas improcedentes y formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la de Buena Fe y la de Pago

2.4. Bajo la síntesis del proceso, en la forma como quedó anotada, se trabó la Litis, agotándose en debida forma todas las etapas propias del proceso de primera instancia, el que finiquitó mediante decisión adoptada según Sentencia No. 043 calendada 27 de febrero de 2018, en la que resolvió: **(1º)** Declarar no probadas las excepciones propuestas frente a la terminación unilateral del contrato de trabajo y la procedencia de la indemnización ordinaria por despido injusto. **(2º)** Declarar que la empresa de vigilancia y seguridad limitada – VISE LTDA despidió sin justa causa al señor Armel Molina Navia quien se identifica con la c.c. 12.236.533 **(3º)** Condenó a la demandada vigilancia y seguridad limitada - VISE LTDA.- a pagar al señor Armel Molina Navia arriba identificado la suma de \$2'962.630 por concepto de indemnización ordinaria por despido injusto, debidamente indexado entre el 26 de junio de 2013 hasta el momento en que se realice su pago. **(4º)** Absolvió a la demandada vigilancia y seguridad limitada - VISE LTDA.- de las demás pretensiones incoadas por el demandante Armel Molina Navia, en especial del reintegro al empleo con el pago de lo dejado de percibir. **(5º)** Condenó en costas a la demandada. La anterior decisión fue objeto de aclaración a través de **sentencia complementaria** en la que **corrigió el valor indicado en el numeral 3º para indicar que el mismo asciende a la suma de \$ 6'892.630 correspondiente a 350.77 días de indemnización por despido injusto.** (ii) Se corrigió el numeral 5º para indicar que la condena en costa asciende a la suma de 01 smlmv³.

3. APELACIÓN PRESENTADA E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE ALZADA.

Una vez escuchada la decisión adoptada, la sociedad demandada obrando por conducto de su representante judicial para el asunto, abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, en el acto, solicitó la palabra anunciando su intención de formular **recurso de apelación**⁴, la que una vez concedida, se despachó de la siguiente manera: “apela la decisión señalando que se aparta de lo decidido **solamente contra lo indicado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada**, en lo que respecta a la condena por despido injusto, toda vez que el despido del señor Armel Molina se dio de acuerdo a un informe que presentó un trabajador de la empresa y que está en toda la facultad y potestad para hacerlo como es el señor William López, que se inició un proceso interno y que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo, que en la legislación y jurisprudencia laboral no se contempla obligación alguna por parte del empleador para adelantar proceso disciplinario cuando se trata de la

³ Archivo digital No. 05, audiencia de fallo y recursos. (minuto 00:24:57 a 00: 32:58)

⁴ Archivo digital No. 05, audiencia de fallo y recursos. (minuto 00:33:05 a 00: 34:51)

terminación del contrato de trabajo, pues es esta una manifestación de voluntad del empleador quien unilateralmente y con fundamento en una falta grave imputable al trabajador y de conformidad con el reglamento interno de trabajo da lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa” eso es todo. (Resaltado de la Sala).

Una vez escuchado lo manifestado, el A quo dictó en la misma diligencia, dictó auto por medio del cual dio curso a la apelación, en los términos que fue presentada.

Para resolver si el recurso de apelación en la forma que fue concedido, es pasible de producir los efectos que de él se espera, procede esta instancia judicial, conforme lo siguiente:

Dispone el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

En esa sustentación, resulta indispensable, que el apelante señale, de manera clara, precisa y suficiente, las razones de su inconformidad, indicando con argumentos, qué apartes de la decisión deben ser revocados, o si es la totalidad de la misma.

Pero ese ejercicio argumentativo **implica rebatir las bases de la providencia apelada**, no es cualquier manifestación que realice el apoderado, sino un verdadero discurso que cuestione los elementos fundamentales de la decisión y le brinde al superior elementos de juicio para tomar una decisión contraria, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS.

El tema fue abordado ya por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2764 del 22 de febrero de 2017, radicación 47692 con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se indicó:

“[...] al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el principio de consonancia consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada, debe existir plena correspondencia, lo que significa que, en principio, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por ello, el impugnante está igualmente obligado, entre otros deberes procesales, a formular su recurso con la indicación precisa de las materias que le objeta a la decisión del juez de primer grado, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que deja libre de ataque. Es de esperarse, desde luego, que el ejercicio de ese derecho de defensa se asuma con el rigor de explicarle al superior cuáles son los fundamentos del disenso, a través de una argumentación jurídica y/o fáctica, según corresponda, coherente y suficiente para la resolución del asunto.”

Agregando:

“Ahora, si bien la Sala ha estimado en diferentes proveídos que la sola mención de la temática en el recurso de alzada, resulta suficiente para que el juez de segunda instancia quede investido de competencia para la resolución del conflicto, ello ha sido así cuando el planteamiento, además de la breve alusión, es coherente y «no tiene propósito distinto al de derruir esa decisión» (SL CSJ 1705- 2017, Rad. 48696 de 2017).”

En reciente pronunciamiento, sentencia SL 3532-2022 (Rad. 69067 Magistrado Ponente Santander Rafael Brito Cuadrado), la corte se ocupó de recordar que **“La parte que apela está obligada a sustentar de manera puntual, clara y suficiente, sin que ello implique el**

establecimiento de fórmulas sacramentales -si el recurrente no acredita o respalda la impugnación, el ad quem no puede asumir de manera oficiosa el estudio del tema”

(subrayas y resaltado fuera de texto) (Precedente sostenido AL3642-2022 rad. 94377; SL 2620 -2022 rad. 86377; SL2445-2022 rad. 81999; SL2123-2022 rad. 89564; SL332-2022 rad. 87894; SL5564-2021 rad. 87141 entre otras)

Establecido lo anterior, se permite establecer con meridiana claridad que las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la accionada, una vez proferida la decisión de primera instancia, se tornan inocuas, vagas, carentes de determinación, pues no permiten a esta instancia judicial delimitar los aspectos concretos del **numeral tercero** de la sentencia No. 43 del 27 de febrero de 2018, que es hacia donde dirige su disenso y que pretende controvertir, como así lo indicó de forma clara, precisa -sin vacilación alguna-, pues para el caso se constata que en el numeral de la sentencia confutada se estableció el “**monto de la condena**” por indemnización por despido unilateral, sin que el recurrente exhiba inconformidad alguna con los valores reconocidos, el monto de días liquidados o en defecto el valor por día de la sanción impuesta, lo que encuentra la Sala, en el recurso formulado, son una serie de manifestaciones dirigidas a reprochar la declaratoria que hizo el juzgado de encontrar infundada la causal del despido injusto, hecho que ya no era lo decidido mediante ese numeral, pues la propia parte limitó a la Sala a analizar esas causas alegadas cuando de forma concreta circunscribió su apelación únicamente a lo decidido en el numeral tercero de la sentencia No. 43 y su complementaria, dejando a salvo lo demás decidido sin que esta Instancia Judicial se encuentre habilitada para desconocer de manera oficiosa el querer del propio apelante y que era mantener a salvo lo decidido en otros apartes de la sentencia.

Por lo anterior, si bien el a quo, una vez escuchó las manifestaciones del recurrente estimó que tenían la fuerza para transitar por la senda de la alzada y por ello concedió el recurso, lo cierto es que del análisis vertido en la forma que ha sido presentado, encuentra la suscrita Magistrada, en su sentir, que no existe argumento real, claro, preciso, que permita abordar el análisis del recurso, pues el ejercicio argumentativo del apelante no resulta suficiente para ello, debiéndose por tanto, declarar desierto el recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se abstendrá el despacho de dar trámite el recurso de apelación y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de Origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos No. 633 del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación y No. 1163 del 1º de septiembre de 2021, que corrió traslado para alegaciones finales.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia No. 043 dictada en audiencia pública celebrada el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

REFERENCIA: IMPROCENCIA APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.013.2016-00131.01

CÚMPLASE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Magistrada

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db863556e064dacb602e2e955c82a2dfde174d04d74fc8a0f13e3c46cf53eabf**

Documento generado en 28/10/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>